

que lo contrario fiziere. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta e firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Campo a (*en blanco*) dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años. Yo el rey.

- 335 -

1504, octubre, 10. Medina del Campo

El Consejo Real ordena a todas las autoridades de los reinos de Castilla que permitan la saca de pan a los vecinos de Lorca para su abastecimiento. Inserta la ley promulgada por Enrique IV en Toledo en 1462 que prohíbe a las ciudades impedir la saca de pan.

Provisión. Original. Papel, 430 x 303 mm. Deteriorada: rota en el centro del folio. Huella de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana.

A: Caja 4-2 / 20.

B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 278r-280r.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 345.

[*Cruz*] Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguazyles e otras justiçias qualesquier de todas las çibddes e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que el conçejo, justiçia, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca nos enbiaron fazer relaçion por su petiçion, diziendo que en la dicha çibdad ay mucha nesçesidad de pan, e que entienden de enbiar a lo conprar a algunas desas dichas çibdades e villas e lugares para la provision e mantenimiento desa dicha çibdad e vezinos e moradores della, e que se reçelan que a cabsa de estar vedada la saca del pan en algunas desas dichas çibdades e villas e lugares non ge lo dexareys sacar. E que sy asy pasase, la dicha çibdad e vezinos e moradores della resçibirian en ello mucho agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les proveyese de remedio con justiçia, mandando vos que dexasedes e consyntiesedes a la dicha çibdad de Lorca, o a la persona

o personas que enbiase sacar el pan que asy conprasen libre e desenbargadamente, syn que en ello les fuese puesto ynpedimento alguno, para que lo pudiesen traher a la dicha çibdad para su provision e mantenimiento, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E por quanto el señor rey don Enrrique, nuestro hermano cuya anima Dios aya, tovo en la çibdad de Toledo, el año que paso de sesenta e dos años, fizo e hordeno una ley que sobre lo susodicho dispone, su thenor de qual es este que se sigue:

«Otrosy, muy esclareçido rey e señor, como quier que por leyes de vuestros reynos en espeçial por una que vuestra merçed hizo en la çibdad de Cordova el año que paso de çinquenta e çinco, es permitido, e se da lugar e manda, que todos libremente puedan sacar pan de qualesquier logares de vuestros regnos, asy de realengo como de señorios e abadengo e otros qualesquier, lo qual todo non enbargante que en muchos de los dichos lugares se vieda la dicha saca por los conçejos, justiçia e regidores de las tales çibdades e villas e logares, e en otros por los señores dellos, por donde se recresçe que los lugares que han neçesario la dicha saca, se pierdan por la grand careza que de nesçesario entre ellos ha de aver del dicho pan. Por lo qual a vuestra alteza suplicamos que mande e hordene que a ninguno nin algunos de los dichos lugares non sea vedada la dicha saca, e que la justiçia e regidores e ofiçiales por quien fuere fecho el tal vedamiento, que por ese mismo fecho, quien lo asy fizieren, pierdan los ofiçios que de vuestra señoria tengan; e sy el dicho vedamiento fuese en alguno o algunos de los dichos logares de señorío o abadengo, que las nuestras justiçia e regidores de los tales lugares por lo hazer yncurren en pena de çinquenta mill maravedis para vuestra camara e fisco, e el señor que fuere del tal lugar o villa o perlado que tuviese la juridiçion dél, por quien fuere asy dado lugar al tal vedamiento, o lo consyntiere, pierda todos e qualesquier maravedis, asy de juro de heredad como de merçed e por vida o en otra qualquier manera que ayan e tengan de vuestra señoria, los quales dende en adelante les non sean librados e queden por consumidos en vuestros libros. E demas, que de aqui adelante vuestra señoria non dé nin quiera dar cartas nin alvalaes nin mandamientos para sacar pan de fuera de vuestros reynos, pues es notorio quanto daño dello se recresçia e ha recresçido a algunas çibdades e villas de vuestros reynos, en espeçial en las que son del Andaluzia, do es çierto que por cabsa de la dicha saca este año a avido asaz carestia en toda la tierra de la dicha Andaluzia, e non se ha asy fallado pan para poderse basteçer los castillos fronteros que en ellas son para poderse guerrear con los moros enemigos de nuestra santa fee.

A esto vos respondo que me plaze e mando e hordeno que se faga asy».

Porque vos mandamos, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicções que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cun-

plades e esecutedes e fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar. E guardandola e cunpliendola, dexedes e consyntades a todas las personas que quisieren sacar su pan e venderlo, que lo vendan a quien quisieren libre e desenbargadamente, e a los que lo compraren ge lo dexedes e consyntades sacar, syn embargo de qualquier vedamiento o defendimiento e hordenanças que tengays fechas e de qualesquier penas que tengays puestas. Lo qual todo nos por la presente revocamos e damos por ninguno, como fecho contra leyes de nuestros reynos e en daño de la cosa publica dellos, con apreçibimiento que vos fazemos que sy non guardardes lo contenido en la dicha ley e carta, mandaremos esecutar [las penas] contenidas en ellas en las personas e bienes de los [que contra ello] fueredes e pasaredes. E los [unos] nin los otros [non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra] merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada [en la villa de Me]dina del Canpo, a diess días del mes de otubre, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

(*Firmas*) Johan, episcopus carthaginensis. Liçençiatu Capata. Ferdinandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Luys del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

(*Brevete*) Ynsera la ley de la saca del pan a pedimiento de la çibdad de Lorca.

(*Al dorso*) Registrada, liçençiatu Polanco. Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXXVI. Castillo. Luys del Castillo, chanciller.

- 336 -

1504, octubre, 14. Medina del Campo

Fernando el Católico da licencia al concejo de Lorca para que el trigo que entra de fuera de los reinos de Castilla pueda venderse en Lorca a precio de coste más los gastos del transporte.

Provisión. Original. Papel, 218 x 304 mm. Restos de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana.

A: Caja 4-2 / 04.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 345.

(*Cruz*) Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania,